

febrero de 1978; 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, y artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 26 de abril de 1985.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**8025** REAL DECRETO 612/1985, de 6 de marzo, por el que se adapta el Decreto 835/1972 en materia de replantación y riego de la vid en situaciones excepcionales.

La especial situación por la que atraviesa el sector vitivinícola y alcoholero ha hecho que el Gobierno, en ejercicio de las competencias reservadas al Estado sobre ordenación general de la economía, haya adoptado una serie de directrices en torno a la producción vitícola, entre las cuales figura, por su indudable incidencia en la misma, el estricto cumplimiento de cuanto se dispone en el Estatuto de la Vid, del Vino y de los Alcoholes tanto en lo que se refiere a la replantación como a las prácticas culturales y, especialmente, en lo que respecta al riego.

Con el fin de asegurar la aplicación de los preceptos contenidos en el mencionado Estatuto y su Reglamento sobre ambas materias, haciéndolos compatibles con la nueva configuración del Estado, y, de otra parte, garantizar la recepción por la Administración del Estado de las informaciones precisas para articular la política de ordenación económica sobre el sector vitivinícola, de acuerdo con las necesidades nacionales y, especialmente, ante la integración de España en la Comunidad Económica Europea, resulta necesario establecer determinados criterios de aplicación y definir el contenido de las informaciones antes aludidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1985,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º El viticultor que haya procedido al arranque del viñedo deberá notificar el hecho del arranque en el plazo de seis meses a partir del mismo. Dicha notificación en plazo será requisito imprescindible para solicitar y obtener autorización de replantación.

Cuando se haya obtenido autorización para la replantación deberá efectuarla en el plazo que se le señale previa comunicación escrita de los datos a que hace referencia el artículo 38, 2.3, del Decreto 835/1972, de 23 de marzo.

Art. 2.º El riego de la vid solo se podrá efectuar en las zonas delimitadas y en función, para cada campaña, de las condiciones agroclimáticas de la campaña anterior.

Art. 3.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación requerirá de las Comunidades Autónomas la información precisa para elaborar la política de ordenación económica del sector vitivinícola, instrumentando, a estos efectos, con las Comunidades Autónomas, los mecanismos adecuados de coordinación.

La información citada se extenderá a los siguientes aspectos:

- a) Respecto de los viticultores con derecho a replantación:
- Datos del viticultor.
  - Fecha en que se efectuó la plantación.
  - Autorización de plantación o documento acreditativo de que se trata de una plantación legalmente establecida.

- Polígono y parcela catastral de la viña arrancada.
- Fecha de arranque y superficie arrancada con derecho a replantación.
- Fecha de caducidad del derecho a replantación.
- Fecha de la(s) replantación(es) y superficie(s) replantada(s).
- Total anual de superficie con derecho a replantación.

b) Respecto de las plantaciones de viñedo regables, en situaciones excepcionales:

- Datos del viticultor.
- Polígono y parcela catastral de la viña.
- Superficie.
- Tipo de viñedo (vinificación o uva de mesa).
- Variedad.
- Sistema de plantación.
- Total anual de superficie autorizada para su riego, en invierno.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 29 de julio de 1983, por la que se regula la concesión de autorizaciones para el riego de la vid en situaciones excepcionales, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación  
CARLOS ROMERO HERRERA

**8026** REAL DECRETO 613/1985, de 6 de marzo, por el que se declaran industrias exceptuadas a las bodegas de almacenamiento no acogidas a denominación de origen, ubicadas en territorio amparado

El Real Decreto 2685/1980, de 17 de octubre, en su artículo 5.º establece qué industrias agrarias tendrán el carácter de exceptuadas y señala entre las mismas a determinadas actividades vitícolas instaladas en zonas amparadas por denominación de origen que no se acojan a la misma.

La experiencia ha manifestado que para mejor proteger a las denominaciones de origen, como bienes de interés general que deben ser tutelados por la Administración, es conveniente marcar un mayor detalle de las actividades relacionadas con el sector vitícola que se incluyan en el concepto de industria exceptuada.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1985,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el contenido del segundo grupo de los descritos en el artículo 5.º del Real Decreto 2685/1980, de 17 de octubre, quedando en los siguientes términos:

«Industrias de elaboración, crianza y embotellado de vino, así como bodegas de almacenamiento, que estando emplazadas en zonas amparadas por denominación de origen no se acojan a la misma.»

Art. 2.º Las bodegas de almacenamiento actualmente existentes en zonas protegidas por denominación de origen y no acogidas al respectivo consejo regulador vendrán obligadas a requerir la autorización administrativa previa del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para realizar las modificaciones de ampliación, reducción, perfeccionamiento, cambio de actividad y traslado, en los términos que señala el artículo 8.º del Real Decreto 2685/1980, de 17 de octubre, y disposiciones complementarias.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación  
CARLOS ROMERO HERRERA